



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0115781

SALA PRIMERA

Nº. de Registro: 720/87

Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por don
Angel Trillo Fernández.

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

SOBRE : Sentencia de 30 de marzo
de 1983 de la Magistratura de --
Trabajo núm. 17 de Madrid y 7 de
abril de 1987 del Tribunal Cen--
tral de Trabajo sobre pensión de
jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por don Angel Trillo Fernández

I. ANTECEDENTES

Primero: Don Angel Trillo Fernández, debidamente
representado por Procurador y asistido de Letrado, interpuso
el 28 de mayo de 1987 recurso de amparo contra la Sentencia
de 30 de marzo de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 17
de Madrid y contra la de 7 de abril de 1987 de la Sala Cuar-
ta del Tribunal Central de Trabajo, confirmatoria de la ante-
rior, en proceso sobre anulación de pensión de jubilación.

Segundo: La demanda de amparo se funda en los si-
guientes hechos:

a). El Instituto Nacional de la Seguridad Social
(I.N.S.S.) formuló demanda en agosto de 1981, cuyo conoci --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

0 0064753

miento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 17 de - Madrid, en la que instaba la anulación de la pensión de jubilación que había sido reconocida a don Angel Trillo Fernández el 18 de octubre de 1978, fundando tal pretensión el I.N.S.S. en que por Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cuenca, de 21 de abril de 1976, confirmada por la de 17 de diciembre de 1976 del Tribunal Central de Trabajo, se había declarado - nula la afiliación a la Seguridad Social del Sr. Trillo por - considerarse que no existía relación laboral entre el mismo y la empresa en la que figuraba como trabajador.

b). La Magistratura de Trabajo referida -- dictó Sentencia el 30 de marzo de 1983, estimando la demanda formulada por el I.N.S.S. Recurrida en suplicación por el Sr. Trillo, fue confirmada por la de la Sala Cuarta del Tribunal Central de 7 de abril de 1987, notificada el 5 de mayo de 1987.

Tercero: El recurrente alega que las Sentencias re- feridas infringen los arts. 9.3, 14, 24, 25 y 41 de la C.E.- Exponiendo sus argumentos por el orden que sigue la demanda, cabe señalar los siguientes:

a). Se vulnera el derecho ex art. 24.1 C.E. que - - exige la congruencia entre el pronunciamiento judicial y el - objeto del proceso, porque las Sentencias no han tenido en -- cuenta el hecho cierto de que la Seguridad Social, al conce-- der la pensión de jubilación, conocía la anulación de su afi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0115783

liación, ni han tenido en cuenta ni considerado los motivos de oposición formulados en el juicio ni las normas sobre -- extinción la pensión de vejez, decretando la anulación de -- la pensión sin fundamento jurídico autorizante, que no ci-- tan ni existe, lo que atenta a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

b). Se infringe el principio de legalidad procla-- mado el art. 25.1 de la C.E., pues no puede apreciarse la -- causa alegada en la demanda para la anulación de la pensión, ya que aunque se anulara su afiliación a la Seguridad Social por no existir relación laboral con la empresa en la que figuraba, sí era Administrador único-Gerente de la misma, esto es, alto cargo, excluido de la legislación laboral, pero incluido en el campo de aplicación de la Seguridad Social, por lo que no existía norma expresa que lo excluyera de la misma ni pudo anularse su pensión, siendo contrario a la seguridad jurídica que tras permanecer afiliado y cotizando, cuando se pretende alcanzar el derecho a la pensión, se anule un derecho garantizado por el art. 41 de la C.E., de igual forma -- que se contrarían los arts. 9.3 y 103.1, se infringe el prin-- cipio de la tutela efectiva y se le ocasiona discriminación en relación con los demás afiliados y cotizantes a la Seguri-- dad Social.

Suplica que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y se mantenga el derecho a pensión de jubila-- ción.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0115784

Por otrosí solicita la suspensión de los actos recurridos, por ser irreparables, en otro caso, los perjuicios que se le causarían.

Cuarto: Por providencia del día 24 de junio -- acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos, de que formularan -- las alegaciones que estimasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad del mismo a que se refieren los apartados 1 b) (en relación con el art. 44.1. c) de la LOTC), 2. a) y 2 b) del art. 50 de la misma Ley Orgánica.

Quinto: En sus alegaciones, indicó la representación actora que la invocación a la que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC se realizó en este caso, ya que en la -- propia Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Fundamento de Derecho 2º) consta la cita entonces de los arts. 24,- 16 y 9.3 de la Constitución, invocados por la parte al formalizar su recurso de suplicación. Por lo mismo, tampoco sería inadmisibile este recurso en razón a no ser susceptibles de amparo los derechos invocados, ya que los que se aducen como violados son los que garantizan la tutela efectiva de los jueces y Tribunales (porque la Sentencia fue incongruente) y el principio de legalidad que proclaman los arts. 9.3 y 25.1 de la Constitución (principio quebrantado al haberse suprimido, sin precepto jurídico que lo autorice, el derecho



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0115785

a la pensión). Por último, tampoco concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que lo anterior evidencia que queda justificada una decisión por el Tribunal Constitucional sobre los derechos fundamentales invocados.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile por la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. En efecto, la incongruencia que denuncia el demandante no se produjo en este caso, ni se violó, por lo mismo, el derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, ya que tanto la Magistratura de Trabajo como la Sala Cuarta del Tribunal Central debatieron y resolvieron sobre lo pretendido por el I.N.S.S. Por lo demás, la decisión recaída no vulneró el principio de legalidad (art. 25.1, en relación con el art. 9.3 de la Constitución), ni el de igualdad (art. 14 de la misma norma fundamental). Que el I.N.S.S. debiera conocer tales resoluciones judiciales que impedían la concesión de la pensión cuando la concedió no justifica ni las vulneraciones constitucionales aducidas ni la mera pretensión del demandante, quien nunca podría justificar derecho alguno en una situación reconocida administrativamente, lo sea por negligencia o error, sobre bases fácticas que estaban anuladas judicialmente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0064754

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Al margen ahora la cita en la demanda de amparo de preceptos constitucionales no declarativos de derechos garantizados en este cauce (arts. 9.3, 41 y 103.1 de la Constitución), el recurso se formula en defensa de los derechos que se enuncian en los arts. 14, 24.1 y 25.1 de la norma fundamental, pero es lo cierto que tan solo se alegó en la suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo sobre uno de estos derechos -sobre el enunciado en el citado art. 24-, -- omitiendo entonces el hoy demandante toda invocación formal de los derechos tutelados en los arts. 14 y 25.1 de la Constitución, y sin que, por lo demás, adquiriera relevancia alguna en este proceso constitucional la cita que entonces se hizo -del derecho reconocido en el art. 17 de la Constitución, pues tal garantía de la libertad y de la seguridad personales no - se ha reseñado entre las razones jurídicas motivadoras de este recurso.

El primero de los defectos que fueron advertidos . en nuestra providencia del día 24 de junio no ha de llevar, - pues, a la inadmisión de este recurso pero sí conduce necesariamente a la reducción del que pudiera ser su objeto, ya que el presupuesto procesal exigido por el art. 44.1 c) de la -- LOTC tan sólo se cumplió, en este caso, respecto de uno de - los derechos fundamentales aducidos al formular la queja - - constitucional. Se ha de entender ésta contraída, por ello,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064723

al alegato de habersele deparado al actor, por la incongruencia que reprocha a las Sentencias que impugna, la denegación de la debida tutela judicial a la que, en virtud de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, tenía derecho.

Segundo: Es de todo punto evidente, sin embargo, que semejante tacha carece de todo contenido constitucional - (art. 50.2 b) de la LOTC). La incongruencia en las resoluciones judiciales pudo llegar a deparar, según este Tribunal ha señalado repetidamente, menoscabo del derecho reconocido -- en el art. 24.1 de la Constitución, y ello ocurrirá cuando la resolución judicial resuelva sobre extremos enteramente ajenos a las pretensiones deducidas en juicio o cuando, en otra hipótesis, deje de dar respuesta motivada a alguna de estas pretensiones. Nada de ello se produjo, desde luego, en este caso, -- pues la pretensión anulatoria formulada por el I.N.S.S. y la contradicción que el demandado opuso entonces fueron, una y -- otra, debidamente consideradas y resueltas en el procedimiento que antecede, en sus dos instancias, despejándose así todo -- asomo de incongruencia y haciéndose evidente lo que ha movido a este recurso de amparo, que no es otra cosa sino una mera -- discrepancia --enteramente ajena al ámbito del proceso constitucional-- sobre la interpretación de la legalidad aplicable -- que muestran las Sentencias recaídas. Ausente, pues, todo indicio de violación de alguno de los derechos fundamentales -- aquí amparables, se ha de dictar la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº núm. 720/87

-8-

0 0157223

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por don Angel Trillo Fernández.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

para

Francisco Ruiz

Antonio Ruiz

ante mí

N. Ochoa